Señora Magistrada

**Dra. CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

E. S. D.

Asunto: Solicitud Aclaración y complementación

Sentencia 14 diciembre de 2022

**REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 11001333603320150008101**

**DEMANDANTES: CARINE PENING GAVIRIA Y OTROS**

**DEMANDADOS: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA II NIVEL E.S.E.,**

**ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**

**INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**

**DORIS JEANETTE SAAVEDRA CÁRDENAS**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S**, propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL**, en oportunidad procedo a presentar solicitud de aclaración y complementación a la sentencia proferida por su señoría en los siguientes aspectos:

**Primera solicitud de aclaración:**

En qué parte de la valoración y consideraciones para la tasación de una condena en costas para la segunda instancia se revisó y tuvo en cuenta que la sentencia de primera instancia negó costas a la contraparte, hubo debate probatorio por parte de la defensa, sin que pudiera establecerse inactividad o descuido de la parte que resultada condenada.

En ese sentido se pedirá se complemente la decisión bajo la consideración que no eran procedentes las costas de instancia.

**Segunda solicitud de aclaración:**

Según la parte considerativa de la decisión parecería entenderse que el dictamen que sirvió de fundamento a la sentencia de segunda instancia fue sustentado directamente por la persona que hizo los estudios y análisis del caso, es decir, sin tener en cuenta que en la sustentación en audiencia (**Audiencia pruebas 05:27:27**) quedó registrado que la persona que sustentó no fue la misma que lo emitió, y peor aún, que quien lo emitió tenía la calidad de enfermera y no de especialista en medicina para la materia de la cual se anunciaba como perito.

Para ello, está claro que la sentencia de primera instancia le restó toda credibilidad, más no lo está cómo en segunda instancia la apreciación de esta prueba cobra una relevancia decisoria.

Al respecto, en los alegatos de conclusión hice puntual pronunciamiento, que me permito traer en el contexto de la esta solicitud:

“En relación con el peritaje aportado por el demandante y tal como se puede observar en la audiencia el peritaje adolece de los requisitos mínimos de validez teniendo en cuenta que quienes subscriben el peritaje es una médica general cuya especialización como ella misma lo acepta y mirada profesional corresponden a una profesional de la salud especializada en auditoria medica que no cuenta con la formación técnico científica requerida para este caso que correspondería a una especialización medico quirúrgica en cirugía general, medicina interna, ortopedia y traumatología, razón por lo cual se puede observar claramente que sus conclusiones obedecen a su quehacer como auditora pero no a su quehacer como correspondería a un especialista que cuente con conocimientos en farmacología, cirugía y manejo posoperatorio, que es el experto en estos casos.

De otro lado y quien apoya el peritaje tal como consta en el peritaje el apoyo técnico recibido para la realización del mismo está dado por una enfermera titulada cuyo currículo no cuenta con los requisitos mínimos para ser considerado como un perito en un caso como el que nos ocupa.

Llama la atención la existencia de un asesoramiento oculto para el peritaje de una persona que según su dicho es médico especialista que realizo el dictamen que ellas presentan pero que no es identificado ni acreditado dentro del mismo razón por la cual esta afirmación esta llamada a no poderse tener en cuenta para demostrar la idoneidad, competencia y experticia que un dictamen de esta envergadura requería. Afirmar que este dictamen fue hecho por un tercero que no se identifica corrobora ampliamente que el mismo carece de sustento técnico, científico requerido para la validez de este tipo de dictámenes. En consecuencia considero que este dictamen en su integralidad está llamado a ser descartado por el despacho.

De otro lado resulta importante resaltar la ausencia de soporte técnico científico que se anexa al dictamen más aun al preguntarse cuáles fueron las guías consultadas por ellas para llegar a sus conclusiones se afirma en audiencia que fueron las guías del Ministerio de Salud que nuevamente no se encuentran ni relacionadas ni referidas dentro del dictamen y tampoco se precisa si estas corresponde al año 2011 o 2012 generando en este sentido nuevamente una mayor incertidumbre respecto a las calidades, pericia, confiablidad e idoneidad que el dictamen de acuerdo con lo exigido por la ley debe tener.”

En ese sentido se pedirá se complemente la decisión con la valoración que a su señoría le corresponda en este punto, dentro de los aspectos relevantes de la valoración y ponderación probatoria, pues no se observa pronunciamiento a estos reproches a prueba que tiene en cuenta la sentencia revocatoria.

Sobre esa prueba judicial se indicó de manera resaltada que la ausencia de credibilidad y soporte idóneo comporta un craso error por parte de las profesionales que hacen el peritaje de la parte demandante. Tan es así, que me permito solicitar a su señoría que indique a que medio de prueba decretado acudió para la conclusión judicial de instancia.

**Tercera solicitud de aclaración:**

Solicitamos sea aclarado como se apreció el dictamen forense de medicina legal, y la conclusión obrante en el soporte documental, bajo el entendido de la causa de muerte fuera un Tromboembolismo pulmonar, si la perito fue citada y no compareció a sustentarlo.

Según consta en la audiencia inicial el despacho decreta como pruebas a favor de la parte demandante las documentales anexadas en la demanda, los testimonios solicitados por el demandante y el testimonio técnico del perito de medicina legal para que deponga sobre el informe de la necropsia arrimada al proceso por la parte demandante y por último el dictamen pericial solicitado.

En ese sentido se pedirá se complemente la decisión aclarando si se tuvo por cierta una conclusión diagnóstica que obra en dictamen de medicina legal que no fue sometido a contradicción por imposibilidad de practicarla ante la falta de comparecencia de quien estaba citada a sustentarlo. No parece estar claro en la motivación de la sentencia cómo se apreció una prueba con tales condiciones.

**Cuarta solicitud de aclaración:**

Solicitamos sea aclarada la sentencia en cuanto a la valoración probatoria de una prueba desistida por la parte que la introdujo al proceso, bajo el entendido que en audiencia la parte demandante desistió de la sustentación del dictamen de medicina legal, como consta en la audiencia de pruebas (**Audiencia de pruebas 5:18:34**) en donde la Juez de primera instancia hace claridad y señala:

*“En este caso el tema de la necropsia fue excluido, desistió la parte solicitante del medio de prueba y eso indica que no habrá contradicción al respecto”*

Al respecto insistí en los alegatos de conclusión:

“El demandante no pudo probar más allá de toda duda que la causa de la muerte estaba en cabeza de mi representada, porque no contó con las pruebas requeridas para ello, de una parte desistió de los testimonios solicitados, tampoco incorporó al expediente el informe de necropsia aportado por el Instituto de Medina Legal, y desistió del testimonio técnico de la perito que en tal calidad hubiera a su favor aclarado la causa de la muerte de la señora Irma Elena Gaviria de Penning.”

En ese sentido se pedirá se complemente la decisión aclarando si se tuvo por cierta una conclusión diagnóstica que solo consta en dictamen pericial que fue desistido por la parte interesada que lo promovía, esto pues no está claro como se toma como cierta y se incorpora en la sentencia aspectos que derivarían solo de ella, o por lo menos no está dicho en la providencia cómo se llega a esa conclusión judicial, y cómo se apreció la prueba. Igualmente se solicita se indique a que medio de prueba acudió para la conclusión.

**Quinta solicitud de aclaración:**

Solicitamos sea aclarada la sentencia en cuanto a la valoración probatoria del peritaje del Dr Mikel Pacheco Trujillo como por los médicos que en calidad de testigos asistieron a la audiencia.

El perito concluyó:

***“Hay la posibilidad que se tratara de un embolismo graso”***

Audiencia pruebas 04:08:32

***“El sitio que más genera estos émbolos grasos son las fracturas distales de peroné y calcáneos, que era el que tenía ella, precisamente tenía las dos”***

Audiencia pruebas 04:08:41

“***Ante eso no había anticoagulación que valga***”

Audiencia pruebas 04:08:52

“***No la puede uno diferenciar***”

Audiencia pruebas 04:09:06

Y sobre el tema de la culpa de la víctima y sus familiares, dijo:

***“El problema fue que la paciente no tuvo la posibilidad de atención médica y seguramente tuvo síntomas que ojalá hubiese podido que la hubieran llevado a una entidad”***

Audiencia pruebas 04:08:50

***“El hecho de considerar que me llamó la atención por qué no consultó al hospital si se le había dicho, venga si tiene inflamación, dificultad, dolor, qué pasó, si el dolor fueron cuatro días, ese tema lo dejé anotado”***

Audiencia pruebas 04:11:41

Es importante precisar que este peritaje no fue objetado de forma alguna por la parte demandante y contrario a ella por el perito mencionado le fue explicado de manera precisa y completa que no existió en la atención dispensada por mi demandante omisión alguna que configurara una pérdida de la oportunidad o el no suministro de los medicamentos y tratamientos médicos que a paciente requería así como la existencia para el año 2012 de la posibilidad valida medicamente de manejar a la paciente con anticoagulantes en casa y la ausencia de estos ratificándole que para esa fecha ambas decisiones eran válidas de acuerdo a lo establecido en las guías de manejo existentes para ese momento que eran las guías NICE y CHASE que fueron en ese momento aportadas en la contestación de la demanda y además se le explico la imposibilidad de manejo en caso con trombo profilaxis oral o con otro tipo de manejo por no existir para la fecha de los hechos.

En ese sentido se pedirá se complemente la decisión aclarando la valoración probatoria de este dictamen y como se cotejo respecto a su contradicción o a la prueba pericial de los demandantes.

**PETICIÓN**

Con fundamento en lo anterior pido a su señoría se aclare y complemente la sentencia de segunda instancia para los puntos previamente sustentados.

De la señora Magistrada, atentamente.

**DORIS JEANETTE SAAVEDRA CARDENAS.**

**C.C. 35.465.467 USAQUEN**

**T.P. 36.088**